



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abg. Jaime José Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación al recurso de casación No. 294-2009, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I: LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

II: CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Consta en el juicio número 294-2009, la "Razón" que sienta el señor Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada.

III: DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de trabajo que presentó el señor **ESTEBAN LIMONES FUENTES**, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Primero de Trabajo de Procedimiento Oral del Guayas con el No. 617-2002-2, mediante la cual reclama el pago de la bonificación complementaria fundamentando su reclamación en el Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y el COMITÉ ESPECIAL ÚNICO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Cabe destacar en esta parte que el actor no señala en su demanda el rubro del comisariato contemplado en la cláusula trigésima cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. El Juez de la causa, en sentencia dictada con fecha 24 de

noviembre del 2005, a las 08h30, declaró prescrita la demanda. Inconforme con la misma, el actor interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 28 de noviembre del 2005, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el No. 138-2006-2; tribunal que mediante sentencia de fecha 14 de julio del 2008; a las 14h04 revocó el fallo del inferior y declaró con lugar la demanda en cuanto al Considerando Tercero de la misma. Por último, al infringirse notoriamente en dicha sentencia, disposiciones del Código de Trabajo, nuestra representada interpuso recurso de Casación para ante la Corte Nacional de Justicia, según escrito de fecha 12 de agosto del 2008, a las 17h40. La causa fue conocida por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el No. 294-2009, quienes con fecha 14 de mayo del 2012, a las 12h55 dictan sentencia en la que desechan el recurso de casación interpuesto.

De lo manifestado se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV: SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el No. 294-2009.

V: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76, numeral 7 letra l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución se producen, como está dicho, con la sentencia que dictó la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 14 de mayo del 2012, las 12h55, al desechar el recurso de casación interpuesto por nuestra representada contra la sentencia que declaró con lugar la demanda propuesta por el señor **Esteban Limones Fuentes** en la que dispuso a favor del actor el pago de la bonificación complementaria contemplada en el literal d) de la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo



de Trabajo, costas y honorarios, cuya acción, a la fecha en que se practica la citación de la demanda, estaba prescrita; sentencia que infringió las disposiciones legales que determinamos en el escrito que contuvo el recurso de casación, y que al desechárselo produjo la vulneración de los derechos de motivación de la sentencia y de seguridad jurídica, lo que fue reclamado con la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de casación.

VII: FUNDAMENTOS DE HECHO

7.1.- Los antecedentes

Para señalar los derechos constitucionales que la Sala de Casación vulneró contra nuestra representada en la sentencia de fecha 14 de mayo del 2012, a las 12h55, es necesario exponer a manera de antecedentes, los siguientes hechos: En la demanda que presenta el señor **Esteban Limones Fuentes** reclama el pago de la "bonificación complementaria" estipulada en el Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales (en lo posterior el contrato colectivo).

Al contestar la demanda, nuestra representada se opuso a la misma y alegó la excepción de prescripción de la acción. La sentencia de primer nivel por esta razón declaró prescrita la demanda.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil que conoció la causa en segunda instancia con el No. 138-2006-2, dictó sentencia en la que revocó el fallo del juez inferior y declaró con lugar la demanda, con costas y honorarios, como está dicho. Para declarar la revocatoria, la Sala considera:

"... *TERCERO.-La Cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo suscrito el 07 de octubre de 1991 (ffs.53 a 68), en el literal d) expresa textualmente: "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador". Es decir, que lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar y, por tratarse de una obligación de "tracto sucesivo" al igual que lo es la pensión jubilar, también "vitalicio" e "imprescriptible", por tanto su acción de reclamo, además de "intangible" e "irrenunciable" como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos; y que de acuerdo al ámbito del Código del Trabajo lo determina el Art. 1, regula las relaciones entre Empleadores y Trabajadores... Por lo dicho, esta Sala al estudiar de forma cautelosa como lo merece todo proceso ha lugar esta pretensión del accionante..."*

Como lo resuelto por la Sala infringe las disposiciones legales de los Arts. 635 y 636 de la Codificación del Código del Trabajo, así como lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación, se interpuso el respectivo recurso extraordinario de Casación.

Con estos antecedentes el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el No. 294-2009, la que emite su fallo el 14 de mayo del 2012, las 12h55, el que, en lo principal, señala:

"... CUARTO.- MOTIVACIÓN... 1.1.- El recurrente manifiesta que la Sala de alzada incurrió en falta de aplicación: Art 35 de la Constitución Política, Nral. 4to. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, será Nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley contado desde la terminación de la relación laboral; Art. 635 del Código del Trabajo al no considerar que de conformidad con esta norma legal, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral. Del Art. 637 ibidem, que señala que, la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión. Del Art. 19 de la Ley de Casación al no aplicar la triple reiteración de los fallos vinculantes. 1.2.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. En la especie si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden... consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible... En cuanto a la falta de aplicación de los Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa, como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa..."

De lo transcrito se desprende la violación contra nuestra representada de los derechos constitucionales que pasamos a analizar:

A) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

decurse
-19.



Bonificación complementaria y comisariato no son obligaciones accesorias

El Art. 76 de la Ley suprema define que:

" Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados"

En el presente caso, en el fallo de casación no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

Primero, porque si bien en el texto del fallo aparece el epígrafe de **"MOTIVACIÓN"**, lo expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales; explicar las circunstancias formales del recurso de casación e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación. Pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema.

Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado **"al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal"**¹, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué esos beneficios los considera accesorios a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de beneficios accesorios a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica. ¿Qué peculiaridades tienen tales beneficios para que la Sala los equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal? En el caso del beneficio del comisariato, cuyo pago no reclama el actor en su demanda, parece un despropósito semejante equiparación. ¿Qué relación tiene el beneficio del comisariato con la jubilación patronal para que aquél sea accesorio de éste!!!

¹Las negrillas son nuestras

Señala el fallo en mención:

"... En la especie, si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, el derecho del trabajador a percibir los rubros que la Sala de instancia reconoce en el fallo impugnado, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescriben... consecuentemente siendo la bonificación complementaria y el beneficio de comisariato pactados en las Cláusulas Décimo Sexta y Trigésima Cuarta del Décimo Segundo Contrato Colectivo... una obligación accesorio, es imprescriptible..."

Como se observa los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis dicen que la bonificación complementaria y el **comisariato** pactados son beneficios accesorios a la jubilación patronal, por lo que concluyen que son imprescriptibles. LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad de los beneficios del comisariato y de la bonificación complementaria de los contratos colectivos; más aún el Municipio de Guayaquil sostiene que ese contrato colectivo no está vigente.

Precisamente la falta de motivación motivó el pedido de aclaración de la sentencia de casación.

La accesoriedad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesorio a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También debemos decir que las múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la

ver
-20



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

indebidamente motivada o insuficientemente motivada es **nula por inconstitucional**. La Corte Constitucional en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012, pág. 66, definió:

"... La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión".

La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos administrativos y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de la sentencia está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino

que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa congruente y completa entre las pretensiones y el derecho.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal..."

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación y el comisariato son obligaciones accesorias y por ello imprescriptibles, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente y más calificaciones dadas por la transcrita sentencia de la Corte Constitucional.

La bonificación complementaria y el beneficio del comisariato concedidos en la contratación colectiva **no son obligaciones accesorias** como pasamos a exponer, lo que obligaba a la Sala a aceptar la excepción de prescripción que alegamos. En cuanto a la bonificación complementaria, detallamos las razones por las que este beneficio no es una obligación accesoria:

1. La cláusula Décimo Sexta del contrato colectivo lleva por título "**DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO SUELDOS, BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, COMPENSACIÓN SALARIAL Y VACACIONES**". No lleva por título "**JUBILACIÓN PATRONAL**" razón por la cual no se puede concluir que la bonificación complementaria que contiene la letra d), se trata de un beneficio accesorio de la jubilación patronal.
2. Los beneficios señalados en los literales "a", "b" y "c" (décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y décimo quinto sueldo, respectivamente) de la antes mencionada cláusula, son igualmente para los jubilados. La no consideración como obligaciones accesorias a la pensión jubilar, por parte de la Sala, conlleva la consecuencia lógica que la bonificación complementaria tampoco lo sea.



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

venta
y uso
-21-

3. La bonificación complementaria, creada originalmente con el nombre de remuneración complementaria mediante Decreto No. 329 de 29 de abril de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 799 del 9 de mayo de 1975, tuvo por propósito mejorar la situación económica de la clase **trabajadora**. No fue instituida a favor de los jubilados, por lo que el pago de la misma a favor de los jubilados municipales no pasa sino por un **beneficio contractual** y no por una obligación accesoria de la jubilación patronal. La Ley no la creó como una obligación accesoria a la jubilación patronal, ni a la pensión jubilar patronal.
4. La bonificación complementaria creada mediante Decreto gubernamental, fue reformada mediante Decreto No. 350 publicado en el mismo Registro Oficial No. 799, del 9 de mayo de 1975, Decreto cuyo Art. 1, sustituyó el Art. 2 del Decreto 329. El texto que sustituyó el Art. 2, en su primer inciso, señala categóricamente:

*"Créase una bonificación complementaria **anual** en un monto equivalente a una remuneración mensual para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo..."*

Por lo tanto, la bonificación complementaria constituyó el pago de una sola cantidad, de una cantidad única en el año. No se trata consecuentemente de una obligación de "tracto sucesivo", como lo sostiene la Sala para que indebidamente se la asimile a la pensión jubilar, ni menos se la considere una obligación accesoria a la jubilación patronal.

El inciso cuarto del indicado artículo, contempla además lo siguiente:

"La bonificación a que se refiere el presente artículo será computada de acuerdo con lo prescrito por el Art. 94 del Código del Trabajo"

Y el Art. 94 (actual 95) del Código de Trabajo vigente en ese entonces, que llevaba el título que se mantiene hasta la actualidad, de "Sueldo o salario y retribución accesoria", señalaba los rubros que comprendía la remuneración, exceptuando entre ellos a la bonificación complementaria", entre otros. De tal manera que la bonificación complementaria al no ser parte de la remuneración, no tiene la calidad de accesoria de ella, ni menos de la pensión jubilar o de la jubilación patronal para la que no fue instituida.

En consecuencia, establecido claramente que la bonificación complementaria no es parte de la remuneración, que no estuvo unida a ella, nunca tuvo la calidad de obligación accesoria de la remuneración. Por lo que no constituye tampoco obligación accesoria de la jubilación patronal.

5. La bonificación complementaria fue abolida del mundo jurídico con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del lunes 13 de marzo del 2000; Ley 2000-4, en el Capítulo XII que trata "De las Reformas al Código del Trabajo". La bonificación complementaria contemplada en la contratación colectiva, por lo tanto, perdió vigencia.
6. El parágrafo 3ero. Del Capítulo XI del Libro I de la Codificación del Código del Trabajo, que trata de la jubilación, no establece, como no lo hace tampoco ninguna otra ley, que la bonificación complementaria constituya una obligación accesoria de la jubilación patronal. Por lo que la consideración que al respecto hace la Sala, carece de fundamento legal y constitucional.
7. Cuando el literal d) de la Cláusula Décima Sexta del contrato colectivo dice: "El Empleador **seguirá pagando** a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador", la expresión "seguirá pagando" deviene de la naturaleza consensual del contrato colectivo, pues a ella solo tenían derecho, como está dicho, los trabajadores activos que percibían los topes de la remuneración que cada Decreto establecía. Por ello se concedía a los jubilados. Siendo su pago resultado del convenio de las partes, no de la ley, no puede la Sala darle el carácter de obligación accesoria, distinta a lo que estuvo en el querer (voluntad) de las partes. El tiempo por el que se seguirá pagando, por lo tanto, es el de la vigencia del contrato colectivo, mismo que no tiene la naturaleza de vitalicio, como lo es la pensión jubilar; razón por la cual su derecho prescribe.
8. No es obligación accesoria la bonificación complementaria a la jubilación patronal, pues accesorio es todo aquello que depende de otro. El Art. 2416 de la Codificación del Código Civil, invocado por la Sala señala esta característica que es de la naturaleza de la obligación accesoria: **depende de la principal**; nos remite como ejemplo a la acción hipotecaria que depende de un contrato al que accede (Art. 2311, inciso segundo ídem). La bonificación complementaria no depende de ninguna otra obligación, ni menos de la jubilación patronal.



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio Nº 294-2009

veinte y dos
-22-

9. Para confirmar todo lo manifestado, nos permitimos transcribir el concepto jurídico del vocablo "accesorio" que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas. Señala al diccionario: "ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende. Accesorio es la cosa unida o en íntima relación con otra, respecto a la cual se presenta como subordinada o absorbida. También se dice de lo auxiliar, suplementario de otro órgano, cosa o acto más importante. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. En el Derecho de los Contratos, son accesorios aquellos unidos y subordinados a otros, como en los casos expresados. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar. Las penas accesorias son consecuencia de otras principales, a las que acompañan; tales como la inhabilitación absoluta y la interdicción civil cuando se condena a reclusión mayor. En Derecho Procesal se estiman como partes accesorias del juicio las diligencias de citación, prueba, etc., así como los incidentes, sobre los cuales debe entender el mismo juez que en lo principal, por razón del criterio general establecido."

La Sala cree que motiva la sentencia que nosotros impugnamos cuando cita el artículo 2416 del Código Civil, que define que las acciones que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden. Ello no es motivación porque no ha definido por qué razón el beneficio del comisariato y el de la bonificación complementaria son accesorios a la jubilación patronal. En el caso del beneficio del comisariato cae por su propio peso el despropósito de tal calificación, tanto POR LA NINGUNA VINCULACIÓN MATERIAL NI JURÍDICA ENTRE TAL BENEFICIO DEL COMISARIATO Y LA JUBILACIÓN PATRONAL, como por no haberse demandado su pago.

Pero eso no es todo, del contenido de la cláusula pertinente del contrato colectivo no se desprende un beneficio que sea posible cuantificarlo en dinero, ni que pueda constituirse en una obligación accesoria a la jubilación patronal. Señala la cláusula trigésima cuarta del contrato colectivo:

"El Empleador se obliga a establecer y a poner en funcionamiento un Comisariato de artículos de primera necesidad para suministrarlos a precio de costo a los trabajadores municipales. El Empleador concederá crédito hasta un cien por ciento del salario del trabajador, valor que será descontado directamente al momento de pagarle su remuneración."

Por esta única vez, el Empleador entregará como ayuda anual para víveres, la suma de S/10'000.000,00, que se entregarán en tres cuotas, dentro de las siguientes fechas:

Abril / 1.992 S/ 3'000.000,00

Julio / 1.992 3'000.000,00

Octubre/1.992 4'000.000,00

A la firma de la presente Contratación, la Municipalidad de Guayaquil entregará en uso al Comité Especial un área de terreno donde actualmente funciona Aseo de Calles, por el lado de la calle Maldonado.

(...)"

No hay creación legítima de Derecho depreciando el Derecho

La bonificación complementaria de que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esta característica de ser prescriptible la bonificación complementaria como todo derecho, la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que **los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva**, por lo que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Tales fallos sostienen tesis que propugnamos y señalan en lo principal, lo siguiente:

1. Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 11h30 por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el Juicio No. 293-02, seguido por Albino Eloy Campoverde Andrade.

"... En efecto los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilataria. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demanda..."

2. Sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, a las 09h00, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa.

"... SEXTO.- Si bien es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O. 2333 del 14 de julio de



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

veinte
y tres
- 23 -

1989, declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el hoy Art. 219 del Código del trabajo; ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras).

3. Sentencia dictada el 19 de febrero del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Segundo Pincay de la Rosa.

"... la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva, no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeta a las condiciones legales generales, o sea que sin discutir el derecho establecido tenía que hacerse efectiva en los términos de ley, y en el caso al no habérsela reclamado en el tiempo que había para ello, efectivamente ha prescrito como acertadamente señaló el Tribunal de Alzada. En consecuencia por las consideraciones hechas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto..."

4. Sentencia dictada el 20 de agosto del 2002, a las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 189-02, seguido por Manuel de Jesús Tenecota Sisalima.

"... TERCERO.- Es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras)"

5. Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 107-03, seguido por Vicente Oyola Jaramillo.

"... Se argumenta por parte de la Sala de alzada que "esta bonificación complementaria es un beneficio adicional para los jubilados patronales". Sin embargo, este Tribunal estima que el derecho a reclamar ese beneficio adicional, que es contractual y no legal, prescribió, según el precepto del artículo 632 del Código del Trabajo. Por lo mismo; habiéndose alegado por parte de la entidad demanda la prescripción y sustentada esta circunstancia en el recurso de casación, ésta opera según la regla del artículo invocado..."

6. Sentencia dictada el 12 de julio del 2004, a las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez Torres.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 7 Sentencia dictada el 29 de abril del 2004, a las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.88-2002, seguido por Ernesto Purisísimo Camba.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 8 Sentencia pronunciada el 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.179-05 seguido por Luis Octavio Estrella Pataron (R.O.344- Agt.29-06, pág.17)

SEGUNDO:...La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Unico de los Trabajadores Municipales, que reclama el recurrente, se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, no es parte de la pensión de jubilación patronal; pues, el Art.216 del Código del Trabajo no lo establece; por lo que, para este beneficio sí opera la prescripción alegada por los demandados; así lo ha resuelto este Tribunal en fallos reiterativos sobre este tema. En definitiva, la Sala de alzada hizo bien en declarar la prescripción de la acción respecto del rubro ya señalado; puesto que, han transcurrido más de los tres años, contados desde el 30 de agosto de 1992, fecha en la que se produce la terminación de la relación laboral, hasta la última citación que se le hace al demandado el 3 de enero del 2000..."

B) NEGACIÓN DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL

En el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

rente
y castro
-24-

"... En cuanto a la falta de aplicación de los Art 35 numeral 4 de la Constitución Política, que determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y 19 de la ley de Casación que se refiere a la aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o vinculante, el recurrente se limita a señalar las mencionadas normas y no precisa como se violentaron las mismas. De lo analizado se concluye que el casacionista no ha justificado los cargos que imputa..."

Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. Lo primero, por cuanto en el escrito que contiene el recurso de casación, en cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República, en el escrito de interposición del recurso de casación, al exponer los **"FUNDAMENTOS"** del recurso, se exponen los antecedentes, los desajustes conceptuales de la Sala de alzada, la ilegalidad de las afirmaciones que sostiene, para concluir señalando en la página 3 inciso quinto, la forma en que se violentaron tales normas. Así está expuesto:

"La sentencia es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria establecida en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas en el numeral II de este libelo. Como se evidencia no existen las situaciones de hecho y de derecho que determinen la relación de accesoriadad de los beneficios contractuales respecto de la jubilación patronal..."

En cuanto a la falta de aplicación del Art. 19 de la Ley de Casación, desde la página 4 a la página 6 se transcriben, en sus partes fundamentales, **ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia**, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, demostramos cómo se violentó dicha norma. De tal manera que discrepando con lo manifestado por la Sala de Casación, sí justificamos los cargos que imputamos el recurso, esto es, que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, **opera la prescripción**, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe. Además, la Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, como los que pasamos a detallar en su parte pertinente, en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita.

Señalan los fallos:

Juicio Laboral No. 627-2006. Juicio Laboral que sigue Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- Quito, 29 de marzo del 2009. "... *TERCERO... 3.1. Previamente corresponde definir la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, para decidir si es un derecho prescriptible o imprescriptible... De ello se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación... por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y se la revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita...*"

Juicio Laboral No. 12-07 que sigue José Salvador Siavichay contra la Municipalidad de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, Marzo 17 del 2009; las 09h45. "... *b) La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo ... se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, que no es parte de la pensión de jubilación patronal... por lo que, opera la prescripción alegada por los demandados... Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima por improcedente el recurso propuesto...*"

Juicio laboral No. 110-2006 que sigue Gonzalo Donoso contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, 24 de abril de 2009, las 09h40 "... *la Sala estima que en el Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Institución demandada y la organización de trabajadores se estipula en la cláusula Décimo Sexta literal d) que "el empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria...". De esto se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación, por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... De lo cual se infiere que la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita... En virtud de lo que queda expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación formulado por el actor...*"



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

venta
y cues
-25-

Juicio Laboral No. 27-08 seguido por Sucre Antonio Cabrera Castro contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, febrero 15 de 2011; las 11h50. "...**TERCERO**.- ... la bonificación complementaria también tiene su entidad jurídica propia y nace del contrato..., por lo que la bonificación complementaria es prescriptible por no estar comprendida en la citada Resolución de la Corte Suprema, por ser contractual y ubicarse en los supuestos del artículo 635 del Código del Trabajo.- En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia y declara prescrito el derecho de Sucre Antonio Cabrera Castro a la bonificación complementaria establecida en la referida Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo e insubsistente la liquidación..."

Juicio Laboral No. 776-2009 seguido por Elías Alarcón García contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, marzo 15 de 2011, las 15h25. "... **TERCERO**.- **4**.- Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; **5**.-... de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo... En consecuencia, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara prescrito el derecho de Elías Leonardo Alarcón García a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo..."

Juicio Laboral No. 968-07 que sigue Segundo Navarrete Noriega contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 28 de marzo de 2011; las 15h00. "... **CUARTO**.-... **3.1**) Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción... por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas..... se considera que por ser esta bonificación producto de un acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia publicada en el R. O- S. 233 de 14 de junio de 1989 ...**3.3**) Por estas consideraciones La Segunda Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida..."

C) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Hemos visto que uno de los derechos de los administrados y de los justiciables en todo proceso es el de que los actos de poder público, y por ende las sentencias, sean motivados. Este derecho, concebido literalmente como garantía básica, se encuentra establecido en forma expresa en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de La Constitución de la República del Ecuador. Este Derecho fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que los beneficios contractuales: bonificación complementaria y comisariato son accesorios a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes" La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica.

Igualmente la Sala viola el derecho a la seguridad jurídica al mandar a pagar el rubro del Comisariato, mismo que no fue demandado su pago por el ex trabajador, por lo que se infringe, además, lo dispuesto en el Art. 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SEP-CC", en el caso No. 0551-10-EP, en su parte medular señala:

"...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."

En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

VIII: PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil
(M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

Acción extraordinaria de Protección
Juicio No 294-2009

veinte
y seis
-26-

de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 14 de mayo del 2012, las 12h55 en el juicio No. 294-2009; y, c) Se resuelva que la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva, es prescriptible, y que el beneficio de comisariato no solo que no fue demandado su pago, sino que no fue convenido a favor de los jubilados sino tan solo a favor de los trabajadores municipales activos.

IX: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional.

XI: DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos planteado contra los Magistrados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia otra acción por la sentencia expedida en el juicio 294-2009 con fecha 14 de mayo del 2012, a las 12h55, con la misma pretensión.

XII: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus Despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, sito en las calles Aye. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, en la ciudad de Quito.

XIII: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

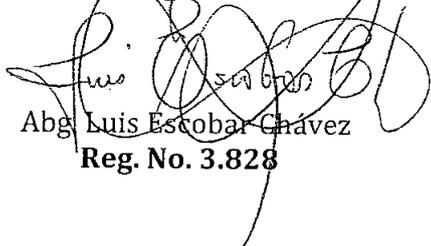
Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la **Casilla Constitucional No. 267** y designamos como defensores a los señores Dra. Lody Herrera Gallardo, abogados Otto Carvajal Flor, Luis Escobar Chávez, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, Julio Gallardo Casabona, José Arellano Hecksher y José Valverde Vallejo, para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

Es Justicia, etc.


Abg. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

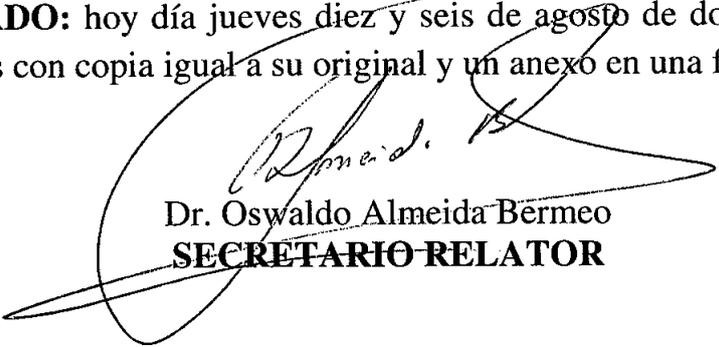

Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL


Abg. Otto Carvajal Flor
Reg. 8.750


Abg. Luis Escobar Chávez
Reg. No. 3.828

LEECh. Acción Extraordinaria
de Protección. 14/Ago/2012

PRESENTADO: hoy día jueves diez y seis de agosto de dos mil doce a las catorce horas con copia igual a su original y un anexo en una foja.-Certifico.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR